

Disposición transitoria primera. *Extinción y creación de plaza.*

La extinción de las plazas contenidas en el apartado 1 del artículo 4 se producirá cuando éstas vayan por alguno de los motivos legalmente establecidos.

La creación de las plazas previstas en el apartado 2 del artículo 4 no tendrá efectividad hasta que no se produzca la supresión de las plazas contempladas en el apartado 1 del citado artículo 4.

Disposición transitoria segunda. *Normas para la reordenación.*

La reasignación territorial de las plazas se llevará a cabo conforme a las reglas siguientes:

1.^a A la entrada en vigor de este real decreto o, en su caso, de la orden de entrada en funcionamiento, se producirá la extinción de las plazas objeto de supresión que se encontrasen vacantes en dicha fecha, y que serán reasignadas de forma automática integrándose en las plantillas de las Fiscalías o Adscripciones Permanentes conforme a lo previsto en el apartado 2 del artículo 4.

2.^a Si no existiesen vacantes o fuesen insuficientes, la reasignación podrá afectar a plazas que estuviesen cubiertas en propiedad. La reasignación de estas plazas, así como de sus titulares, será voluntaria.

A estos efectos, los miembros del Ministerio Fiscal que ocupasen plazas en las Fiscalías o Adscripciones Permanentes afectadas por la supresión y de igual categoría, que deseen cambiar de destino, deberán hacer manifestación expresa en ese sentido, en el plazo de 15 días naturales, ante la Fiscalía General del Estado.

La plaza reasignada se incorporará de forma automática a la plantilla de la Adscripción Permanente que corresponda, y el destino obtenido por los miembros del Ministerio Fiscal tendrá carácter definitivo.

La reasignación no implicará en estos supuestos disminución de las retribuciones por complemento de destino, percibidas por los miembros del Ministerio Fiscal conforme a su situación anterior.

Cuando el complemento de destino correspondiente a la plaza reasignada fuera inferior al de la desempeñada con anterioridad, los interesados percibirán, a título personal y mientras no obtuvieran nuevo destino, la cantidad correspondiente a la diferencia entre ambas.

3.^a Si conforme a lo anterior quedasen plazas pendientes de extinción, a medida que se vayan produciendo vacantes de igual categoría en las Fiscalías o Adscripciones de Fiscalías afectadas por la supresión, éstas se reasignarán de forma automática, integrándose en las plantillas de las adscripciones de Fiscalías a que se refiere el apartado 2 del artículo 4, hasta completar el número de plazas objeto de reasignación.

Disposición transitoria tercera. *Cobertura de determinadas plazas de nueva creación.*

Las plazas de nueva creación enumeradas en el artículo 3 se cubrirán mediante concurso entre los miembros de la carrera fiscal que reúnan la categoría y las condiciones necesarias para ocuparlas, excepto en el caso de aquellos abogados fiscales a los que corresponda ascender como consecuencia de la creación de nuevas plazas por este real decreto, que sólo podrán participar en dicho concurso para plazas de la segunda categoría.

Disposición transitoria cuarta. *Entrada en funcionamiento.*

La entrada en funcionamiento de la Adscripción Permanente de Dos Hermanas y la de la Adscripción Permanente de Manacor queda demorada hasta que mediante orden se indique la fecha de su entrada en vigor.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Queda derogado el Real Decreto 995/2002, de 27 de septiembre, sobre plantilla orgánica del Ministerio Fiscal, excepto su artículo 1, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este real decreto.

Disposición final primera. *Desarrollo normativo.*

Se faculta al Ministro de Justicia para dictar las normas y adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de lo establecido en este real decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, a 16 de mayo de 2003.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
JOSÉ MARÍA MICHAVILA NÚÑEZ

MINISTERIO DEL INTERIOR

10830 *ORDEN INT/1337/2003, de 22 de mayo, por la que se determinan los municipios a los que son de aplicación las medidas previstas en el Real Decreto-ley 3/2003, de 16 de mayo, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por las inundaciones producidas a finales del mes de febrero y durante la primera quincena del mes de mayo de 2003.*

El Real Decreto-ley 3/2003, de 16 de mayo, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por las inundaciones producidas a finales del mes de febrero y primera quincena de mayo de 2003, dispone, en su artículo 1.1 que por el Ministerio del Interior se determinarán los términos municipales a los que serán de aplicación las medidas establecidas en aquél para la reparación de los citados daños.

Por otra parte, la citada norma legal, en su Disposición Adicional Tercera, declara inhábiles a toda clase de efectos civiles, notariales, mercantiles, administrativos, judiciales y registrales, los días 6, 7, 8 y 9 de mayo, según se determine por el Ministerio del Interior, en relación con los términos municipales a que se refiere el artículo 1.1 del citado Real Decreto-ley.

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en el citado artículo 1.1 del Real Decreto-Ley 3/2003, dispongo:

Apartado único. *Ámbito de aplicación.*

Las medidas urgentes adoptadas en el Real Decreto-ley 3/2003, de 16 de mayo, para reparar los daños causados por las inundaciones producidas a finales del mes de febrero y durante la primera quincena del mes de mayo de 2003, serán de aplicación en los términos municipales y núcleos de población recogidos en el Anexo de esta Orden.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 22 de mayo de 2003.

ACEBES PANIAGUA

ANEXO

Relación de términos municipales y núcleos de población incluidos en el ámbito de aplicación del Real Decreto-Ley 3/2003

Comunidad de Castilla y León

Provincia de Burgos:

Albillos; Alcocero de Mola; Arlanzón; Barrios de Bureba, Los; Belorado; Briviesca; Buniel; Burgos; Cardeñajimeno; Castellanos de Castro; Castrillo del Val; Castrillo Matajudíos; Cavia; Celada del Camino; Covarrubias; Estepar; Frandovinez; Grijalba; Gumiel de Mercado; Hontanas; Huermeces; Ibeas de Juarros; Itero del Castillo; Jurisdicción de San Zadornil; Melgar de Fernamental; Merindad de Río Ubierna; Merindad de Sotoscueva; Modubar de la Emparedada; Monasterio de Rodilla; Padilla de Abajo; Padilla de Arriba; Palazuelos de Muñó; Pampiega; Pinilla Trasmonte; Pradoluengo; Quintanilla del Coco; Quintanilla-Vivar; Rebolledo de la Torre; San Mamés de Burgos; Santa Cecilia; Santa María del Invierno; Santa María del Mercadillo; Santibáñez del Val; Sarriacín; Tardajos; Tordomar; Valle de Losa; Valle de Tobalina; Vileña; Villaldemiro; Villamayor de Treviño; Villaquirán de la Puebla; Villaquirán de los Infantes; Villasandino; Villasur de Herreros; Villaverde del Monte; Villaverde-Mogina; Villazopeque.

Comunidad Autónoma de Aragón

Provincia de Zaragoza:

Aguarón; Aguilón; Alagón; Alfamén; Almonacid de la Cuba; Almonacid de la Sierra; Almunia de D^a Godina, La; Alpartir; Aranda de Moncayo; Arandiga; Ateca; Azuara; Badules; Barboles; Bardallur; Belchite; Belmonte de Gracián; Berdejo; Biel; Bijuesca; Borja; Botorrita; Brea de Aragón; Cadrete; Calatayud; Calatorao; Cervera de la Cañada; Cerveruela; Codees; Codos; Cosuenda; Cuarte de Huerva; Daroca, Ejea de los Caballeros; Embid de Ariza; Encinacorba; Epila; Erla; Frago, El; Fuentes de Jiloca; Gotor; Grisen; Herrera de los Navarros; Illueca; Jarque; Lagata; La Joyosa; Letux; Lucena de Jalón; Lumpiaque; Luna; Mainar; Maluenda; Manchones; Mara; María de Huerva; Mesones de Isuela; Mezalocha; Miedes de Aragón; Montón; Morata de Jalón; Morata de Jiloca; Mores; Moros; Mozota; Muel; Murero; Nigüella; Orera; Paniza; Paracuellos de Jiloca; Paracuellos de la Ribera; Plasencia de Jalón; Pleitas; Purujosa; Ricla; Rueda de Jalón; Torralba de Ribota; Ruesca; Sabiñán; Salillas de Jalón; Santa Cruz de Grío; Sediles; Tauste; Terrer; Tierga; Tobed; Torre Lapaja; Torres de Berrellén; Tosos; Trasobares; Urrea de Jalón; Velilla de Jiloca; Villadoz; Villafeliche; Villalba de Perejil; Villalengua; Villanueva de Huerva; Villanueva de Jiloca; Villarreal de Huerva; Villarroya de la Sierra; Vistabella; Zaida, La; Zaragoza;

Provincia de Teruel:

Alcaine; Alcañiz; Aliaga; Azaila; Báguena; Bea; Bezas; Burbáguena; Calamocha; Calanda; Castell de Cabra; Castellote; Escucha; Esteruel; Ferrerueta de Huerva; Hinojosa de Jarque; La Puebla de Hija; Lagueruela; Libros; Martín del Río; Mas de las Matas; Mezquita de Jarque; Montalbán; Obón; Olba; Peralejos; San Martín del Río; Segura de Baños; Torre de las Arcas y Vinaceite.

Provincia de Huesca:

Castejón de Monegros; Ontiñena; Sena.

Comunidad Autónoma de La Rioja

Agoncillo; Aguilar del Río Alhama; Albelda; Alberite; Alesanco; Alesón; Alfaro; Anguciana; Anguiano; Arenzana de Abajo; Arenzana de Arriba; Arnedillo; Arnedo; Arrabal; Ausejo; Autol; Badarán; Bañares; Baños de Río Tobía; Baños de Rioja; Berceo; Bobadilla; Calahorra; Canillas de Río Tuerto; Cañas; Casalarreina; Castañares de Rioja; Cervera del Río Alhama; Cihuri; Cuzcurrita; Daroca; Estollo; Ezcaray; Fuenmayor; Haro; Herce; Herramelluri; Hervías; Hornilla; Hornos de Moncalvillo; Huércanos; Igea; Islallana; Lardero; Ledesma de la Cogolla; Leza de Río Leza; Logroño; Matute; Medrano; Munilla; Murillo de Río Leza; Nájera; Nalda; Ojacastro; Panzares; Pedroso; Quel; San Millán de la Cogolla; Santa Eulalia Bajera; Santo Domingo de la Calzada; Santurde; Santurdejo; Sojuela; Soto en Cameros; Terroba; Tirgo; Tobia; Torrecilla s/ Alesanco; Torremontalbo; Uruñuela; Villalobar; Villamediana; Villarta Quintana; Villaverde; Zorraquín.

Comunidad Foral de Navarra

Milagro.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

10831 *CORRECCIÓN de errores del Real Decreto 177/2003, de 14 de febrero, por el que se regulan las organizaciones de operadores del sector oleícola.*

Advertidos errores en el Real Decreto 177/2003, de 14 de febrero, por el que se regulan las organizaciones de operadores del sector oleícola, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 40, de 15 de febrero de 2003, se procede a efectuar las oportunas rectificaciones:

En la página 6273, segunda columna, en el artículo 10.1, donde dice: «...acompañada de la prueba de haber constituido garantía por un valor igual al 110 por 100...», debe decir: «...acompañada del compromiso de constituir garantía por un valor igual al 110 por 100...».

En la página 6278, en el anexo II, apartado III.b), donde dice: «Depósito de una garantía por un importe igual al 110% del anticipo solicitado», debe decir: «Compromiso de depositar una garantía por un importe igual al 110% del anticipo solicitado».